

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/J-2-2015**
(DERIVADO DEL DIVERSO UE-
J/1179/2015)
ÁREA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de enero de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, se ingresó solicitud de acceso a la información por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, requiriendo específicamente ***“copia del proyecto presentado por la señora ministra Sánchez Cordero en el amparo en revisión 661/2014”***; a la que se le asignó el folio SSAI/02370115, y motivó la integración del expediente citado al rubro.

II. Solicitud de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1227/2015, de dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara, en esencia: **a)** la existencia de la información y en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles,

ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo
peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

III. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal. En cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede, mediante oficio PS_I-1-1012/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que: *“... no tiene bajo su resguardo el amparo en revisión 661/2014, toda vez que mediante proveído de Presidencia de esta primera sala de diecinueve de noviembre de dos mil quince y en atención a lo acordado por los Ministros integrantes de esta Sala, en sesión que tuvo verificativo el día dieciocho del mes y año en curso se ordenó remitirlo al Tribunal Pleno, a fin de que se avoque a su conocimiento y resolución”*.

IV. Nueva solicitud de información. En atención a la respuesta otorgada por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalada en el punto inmediato anterior, por diverso UGTSIJ/TAIPDP/1314/2015, de treinta de noviembre siguiente, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos del Máximo Tribunal, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el mencionado proveído, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

V. Informe de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio SGA/E/518/2015, de tres de diciembre del año pasado, el área requerida informó al Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, que *“... sí tiene bajo su resguardo ‘el proyecto presentado por la Señora Ministra Sánchez Cordero en el amparo en revisión 661/2014’, el cual fue recibido el treinta de noviembre de dos mil quince.”*; agregando además, que en términos de lo previsto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la fracción IX del artículo 2 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada legislación, la información solicitada es *“temporalmente reservada, en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el asunto de mérito”*.

VI. Remisión del expediente a la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso UGTSIJ/TAIPDP/1355/2015, de nueve de diciembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente correspondiente a la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones se le diera el turno relativo a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de diez de diciembre siguiente, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó remitir el asunto al Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del comité de transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de clasificación de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción II y III del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y*

ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

II. Análisis de fondo. En la especie, de acuerdo a los antecedentes del caso, la materia de estudio se constriñe a definir la confirmación o no de la clasificación de información expresada por la Secretaría General de Acuerdos en relación con la solicitud objeto del presente (*copia del proyecto presentado por la Ministra Sánchez Cordero en el amparo en revisión 661/2014*); que se sustentó en términos de la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 2, fracción IX, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada legislación.

Concretamente, se tiene la necesidad de resolver si, en el caso, para efectos del acceso a la información pública, el proyecto de resolución solicitado era o no susceptible de divulgación con antelación a la emisión del fallo correspondiente.

Pues bien, con el ánimo de dar solución a tal interrogante se hace necesario conocer, en primer lugar, el marco normativo básico del que se extrae el contenido esencial y alcance del derecho de acceso a la información pública, para después, a partir de ahí, identificar la situación de la divulgación de los proyectos de resolución dentro de ese contexto, en concreta referencia al caso particular.

Siguiendo el orden aludido se tiene que, por principio de cuentas, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

No en vano se ha dicho que el acceso a la información, en una de sus dimensiones, constituye un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración frente a la sociedad.¹

¹ **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Novena Época. Registro: 169574. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 54/2008. Página: 743*

A pesar de ello, como también lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.²

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia y

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2015
(DERIVADO DEL DIVERSO UE-
J/1179/2015)**

Acceso a la Información Pública regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad) bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, *por un lado*, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, *por otro*, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Vale precisar, desde ahora, que en ambos casos, por previsión del propio ordenamiento, en la definición acerca de la actualización o no de tal o cual supuesto de clasificación pesan condiciones o excepciones particulares que tendrán que ser valoradas en su oportunidad.

Entre tales particularidades, en lo que aquí interesa, los artículos 103, 104, 108 y 114³ de la Ley General exigen que la

³ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2015
(DERIVADO DEL DIVERSO UE-
J/1179/2015)**

verificación de la clasificación de reserva de información, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el standard que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

Solo como apunte es menester precisar que, en el caso, para este Comité la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública surge de la interpretación de lo dispuesto en los artículos sexto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, de donde puede obtenerse que, hasta este momento, corresponde a los sujetos obligados la precisión sobre su alcance; más allá de la emisión o armonización de las leyes relativas (circunstancia que únicamente condiciona las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información).

Ahora, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar la circunstancia del proyecto de resolución solicitado frente a éste. Es decir si, **en el caso**, cabía o no

estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

la clasificación de reserva que sobre este se extendió por parte de la instancia requerida (Secretaría General de Acuerdos).

Al respecto es necesario recordar que en oportunidad de la solicitud de información objeto del caso (*copia del proyecto presentado por la señora ministra Sánchez Cordero en el amparo en revisión 661/2014*) el titular de la Secretaría General de Acuerdos, como una de las instancias requeridas, entendió que ésta se encontraba **temporalmente reservada**, al estimar actualizada la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; específicamente en virtud de que se encontraba pendiente de resolver el asunto.

El referido dispositivo establece:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Como punto de partida, a efecto de entender el objeto del precepto transcrito, debe decirse que, en principio, su inclusión en el texto definitivo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (*porque originalmente ni siquiera se insertó en la iniciativa correspondiente*) parece haberse recogido de la discusión del dictamen relativo por parte de la Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores, concretamente a propósito de la intervención de la senadora Alejandra Palacios Prieto, quien apuntó:

“Ahora, así como estamos comprometidos con la transparencia, también creo, y en la comisión creemos que la transparencia tiene sus momentos, y esa discusión hablaré sobre los distintos momentos que creemos se necesita para transparentar la información. Y ¿Por qué digo esto? en particular, porque en la comisión existe información que debe de ser reservada de manera temporal o clasificarse como confidencial, porque se trata, en su mayoría, de información que es sensible de los agentes privados para que nosotros podamos llevar a cabo nuestros procedimientos y para que sean viables. Nosotros hacemos procedimientos de investigación, tipo un Ministerio Público, y llevamos procedimientos seguidos en forma de juicio, y durante esa temporalidad, pues, la información necesariamente tiene que ser reservada, si lo que queremos es que nuestras investigaciones lleguen a buen puerto. Y otra cosa que es muy importante, es que la mayoría de la información que genera la comisión o que tiene la comisión, no es información nuestra, es información de las empresas, de los privados, que nosotros las requerimos para poder llevar a cabo nuestras investigaciones y nuestros procedimientos. Entonces, la información, ni siquiera es información nuestra, y hay que tener mucho cuidado de cómo se maneja la información de terceros. En este sentido, yo lo que pediría, siendo lo más respetuosa que hay con el Senado, es que se pudiera encontrar una ley general que fuera armoniosa y funcional con todo el entramado institucional que hay en el país.”

A esa intervención contestó la Senadora Laura Angélica Rojas Hernandez, en el siguiente sentido:

“Y este tema que usted comenta, sobre los expedientes judiciales. Sí estamos muy conscientes de que se tiene que proteger. Ya hay una propuesta de redacción, que se estaría incorporando si así están de acuerdo los demás senadores, a lo que sería la ley general, que diga: Que se considerará información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, en forma y juicio, en tanto no hayan causado estado (...) Y creo que con eso, ya se salvaguarda la preocupación de la COFECE, y de algunos otros que nos han estado llamando la atención sobre ese tema. Si no se ha causado estado, pues entonces sólo los que tengan interés jurídico, podrán tener acceso al expediente. Entonces creemos que de esa manera se puede salvaguardar la preocupación.”

No obstante la ausencia de elementos consistentes (además de la sola necesidad de reservar la información contenida en expedientes judiciales) que pudieran orientar el sentido original de protección que el legislador buscó imprimir mediante el establecimiento de ese supuesto, lo cierto es que éste, aunque con importantes matices, ya encontraba acogida anteriormente bajo el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV) que en **automático identificaba como reservados los expedientes judiciales** o cierta información vinculada con estos (estrategias procesales o administrativas), o que incluso pudieran afectar la impartición de justicia, **hasta en tanto no causaran estado**.⁴

De acuerdo a esas notas mínimas, y con la intención de desprender una interpretación que resulte acorde con el principio constitucional de máxima publicidad, en contraste con las excepciones vigentes que moldean su aplicación, es factible afirmar que, en una de sus aristas, el objeto del supuesto en comento trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

⁴ **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: (...) V. Causa un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, **la impartición de justicia**, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, **las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado**.”

Artículo 14. También se considerará como información reservada: (...) IV. **Los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado**.”

Así, desde esa dimensión, cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, será susceptible de reserva; lo cual, como antes se dijo, tendrá que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Traslado al presente, ese estado de cosas lleva a este Comité de Transparencia, desde este momento, a tener por actualizada la causal de reserva respecto del proyecto de resolución solicitado, tanto en su concepción genérica como específica (en aplicación de la prueba de daño referida al caso) y, en esa medida, a **confirmar la clasificación materia del expediente**.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, más allá de su previsión formal a través de distintos preceptos de la Ley de Amparo⁵, el proyecto, en tanto propuesta documental de definición de un caso del conocimiento de los cuerpos colegiados del Poder Judicial de la Federación, en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, responde a la construcción de argumentos o razonamientos de total solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes.

Siendo esa la condición del proyecto, resulta incuestionable que, como regla general, su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al *interior* (para las partes y su situación en el proceso) como al *exterior* (continuidad y

⁵ Artículos 73, 183, 185, 187 de la Ley de Amparo.

sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, **la vulneración de la conducción del expediente judicial.**

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de un proyecto en esas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto previo a la sentencia conllevaría, con mayor o menor intensidad, la necesaria obligación, o si se quiere compromiso, por parte del cuerpo colegiado de constreñir la deliberación del asunto y su postura bajo el análisis exclusivo de la propuesta del proyecto o, en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación en justificar, o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia y que sólo habrían sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

Asimismo, una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente, se podrían generar, además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, en un extremo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y, en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes a fin de pronunciarse

sobre lo que a sus intereses conviniera atendiendo al sentido del proyecto, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del expediente, dado que esa circunstancia conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución del caso.

En adición a la revelación de esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso, la divulgación del proyecto de resolución que en su momento presentó la Ministra Sánchez Cordero alrededor del amparo en revisión 661/2014, de acuerdo al panorama recién descrito, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia, como acto decisorio, donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su

plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta.

Finalmente, otra de las razones materiales que en el caso convalidan la actualización de la reserva a que se ha venido haciendo referencia radica en la circunstancia de que la propuesta plasmada en el proyecto solicitado se sustentó por quien ya no forma parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que viene a demostrar que ni siquiera prevalece una condición de certeza acerca de su sostenimiento por parte del Ministro que se hará cargo del asunto.

Frente a esta conclusión este Comité de Transparencia no deja de atender al contenido del artículo 73 de la Ley de Amparo⁶ que en esencia dispone que tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán difundir los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones, con la misma anticipación que la publicación de las listas correspondientes, siempre que esos asuntos versen sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos.

⁶ **Artículo 73.** *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2015
(DERIVADO DEL DIVERSO UE-
J/1179/2015)**

Ello porque la observancia de dicho dispositivo debe entenderse como un **supuesto especial de excepción legal**, siendo que, en todo caso, en su cumplimiento debe atenderse a lo que establece la Ley General de Transparencia.

Así lo entendió en su momento el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la contradicción de tesis 134/2014, donde al interpretar el referido precepto precisó que, por un lado, éste no obliga a publicar todos los proyectos de resolución sino únicamente los relativos a los asuntos trascendentes, como son los que contienen una decisión sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, por ser un tema de interés general y, por otro, que su publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, tal publicación sólo deberá comprender los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el análisis del tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate.⁷

⁷ **PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** *El análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo permite advertir que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se someterán a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto. En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en*

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2015
(DERIVADO DEL DIVERSO UE-
J/1179/2015)**

En ese orden de ideas, como se adelantaba, lo que se impone es **confirmar** la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el expediente del que se hace derivar.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva temporal objeto del presente.

Notifíquese al solicitante, a la instancia respectiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, presidente, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento

materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes. Época: Décima Época. Registro: 2007922. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 53/2014 (10a.). Página: 61

aprobado por el Comité de Transparencia al declararse impedido en términos del artículo 35 del Acuerdo General de Administración 05/2015⁸, ante la secretaria de actas y seguimiento de acuerdos.

**LIC. ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LIC. JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LIC. RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la resolución de la Clasificación de Información **CT-CI/J-2-2015**, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida el veinte de enero de dos mil dieciséis.

AMGG

⁸ **Artículo 35.** *Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.*